

TOCA DE APELACIÓN. No. AP-022/2023-P-1

RECURRENTE: [REDACTED]
[REDACTED] POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL, EN SU CARÁCTER DE PARTE ACTORA EN EL JUICIO DE ORIGEN.

MAGISTRADO PONENTE: DOCTOR JORGE ABDO FRANCIS.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTOS.- Para dictar resolución en el recurso de apelación **AP-022/2023-P-1**, interpuesto por [REDACTED], por conducto de su representante legal, en su carácter de parte actora en el juicio de origen, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **treinta y uno de enero de dos mil veintitrés**, dictada por la **Cuarta** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del juicio contencioso administrativo número **080/2018-S-4**, y,

1

RESULTANDO

1.- Por escrito presentado ante la Mesa Receptora de Términos Jurisdiccionales de la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el dos de febrero de dos mil dieciocho, la persona moral denominada [REDACTED], por conducto de su representante legal, C. [REDACTED], promovió juicio contencioso administrativo en contra del Gobierno del Estado de Tabasco, Secretaría de Salud del Estado de Tabasco, Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, Centro de Especialidades Médicas de dicho instituto, Secretario de Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco, así como del Director de Administración de dicha secretaría, de quienes reclamó literalmente lo siguiente:

“A) La negativa de(sic) **GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO** y **SECRETARIA(SIC) DE SALUD DEL ESTADO DE TABASCO**, a pagar el **adeudo** total que tiene con mi representada [REDACTED], por la cantidad

de \$1,838,025.31 (UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL VEINTICINCO PESOS 31/100 M.N.), que amparan(sic) la factura número [REDACTED] de fecha 08 de enero de 2018 y en las notas de remisiones que exhibo adjunto al presente escrito y que se describen en el apartado de pruebas.

B) La negativa del **INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO (ISSET)**, a pagar el adeudo que tiene con mi representada [REDACTED], por la cantidad de \$1,838,025.31 (UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL VEINTICINCO PESOS 31/100 M.N.), que amparan(sic) la factura número [REDACTED] de fecha 08 de enero de 2018 y en las notas de remisiones que exhibo adjunto al presente escrito y que se describen en el apartado de pruebas.

C) La negativa del **CENTRO DE ESPECIALIDADES MÉDICAS (ISSET)**, a pagar el adeudo que tiene con mi representada [REDACTED], por la cantidad de \$1,838,025.31 (UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL VEINTICINCO PESOS 31/100 M.N.), que amparan(sic) la factura número [REDACTED] de fecha 08 de enero de 2018 y en las notas de remisiones que exhibo adjunto al presente escrito y que se describen en el apartado de pruebas.

D) La omisión del **SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE TABASCO Y DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE TABASCO**, en dar trámite a las órdenes de pago, que debió generar en su oportunidad acorde a lo que señala el Manual de Normas Presupuestarias para el Estado de Tabasco.

2

E) Se condene a las demandadas al pago de la cantidad que resulte por concepto de gastos financieros, en razón de haber incumplido en el pago oportuno del adeudo reclamado, en términos de lo dispuesto por el artículo 50, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco.”

2.- Admitida que fue en sus términos la demanda por la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer del asunto, radicándolo bajo el número de expediente **080/2018-S-4** y, substanciado que fue el juicio, mediante **sentencia definitiva** de fecha **treinta y uno de enero de dos mil veintitrés**, éste se resolvió, de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

“**ÚNICO.-** Conforme a los razonamientos y fundamentos expuestos en el considerando **VI, VII y VIII** de esta sentencia se decreta la **IMPROCEDENCIA** y por ende el **SOBRESEIMIENTO** del juicio contencioso administrativo promovido por “[REDACTED], a través de su Administrador Único [REDACTED], en contra de las autoridades demandadas **GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, SECRETARÍA DE SALUD, INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, CENTRO DE ESPECIALIDADES MÉDICAS DEL ISSET, SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y FINANZAS Y DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS (actualmente Secretaría de Finanzas del Estado), todos DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO**, con fundamento en el artículo 40 fracción IX, en relación con el

3.- Inconforme con el fallo definitivo antes referido, mediante escrito presentado el veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, [REDACTED], por conducto de su representante legal, en su carácter de parte actora en el juicio de origen, interpuso recurso de apelación, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos el día trece de marzo de dos mil veintitrés.

4.- Por acuerdo de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por la parte actora antes señalada y ordenó correr el traslado respectivo a las autoridades demandadas, a fin que dentro del plazo de cinco días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, asimismo, designó al Magistrado titular de la Primera Ponencia de la Sala Superior, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

5.- En diverso auto de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, se tuvo por desahogada la vista concedida a las autoridades demandadas, en torno al medio de defensa interpuesto por la actora antes referida.

6.- Por otra parte, mediante escritos presentados los días trece de julio y veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, respectivamente, la parte actora solicitó se emitiera la sentencia en el toca de apelación en que hoy se actúa; asimismo, revocó el domicilio que tenía señalado para oír citas y notificaciones, en consecuencia, señaló uno nuevo. Por lo que, al estar integradas las constancias del toca de apelación en que se actúa, se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, para el efecto que se formulara el proyecto de sentencia respectivo, siendo recepcionado en la citada Ponencia, el día seis de junio de dos mil veintitrés, por lo que habiéndose formulado el proyecto correspondiente, se procede a emitir por este Pleno la sentencia en los términos siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo

dispuesto en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.- Es procedente el recurso de apelación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 111, fracción **II**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente¹, en virtud que el actor se inconforma de la **sentencia definitiva** de fecha **treinta y uno de enero de dos mil veintitrés**, dictada dentro del juicio contencioso administrativo número **080/2018-S-4**, del índice de la **Cuarta Sala Unitaria** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Así también se desprende de autos (foja 2073 del original del expediente principal), que la sentencia recurrida le fue notificada a la parte actora, ahora recurrente, el **quince de febrero de dos mil veintitrés**, por lo que el término de diez días hábiles para la interposición del recurso que establece el citado artículo 111, en su último párrafo, transcurrió del **diecisiete de febrero al dos de marzo de dos mil veintitrés**², por lo que si el medio de impugnación fue presentado el **veintiocho de febrero de dos mil veintitrés**, en consecuencia, el recurso que se resuelve se interpuso en tiempo.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.- En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme a lo dispuesto en los artículos 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procederá al análisis y resolución conjunta de los argumentos de apelación, a través de los cuales la parte actora ahora recurrente, substancialmente, expone lo siguiente:

- Que le causa agravio la sentencia recurrida que declara la improcedencia y sobreseimiento del juicio contencioso administrativo de origen, al estimarse que no se acreditó la existencia de los actos impugnados, ya que la Magistrada no motivó debidamente su determinación, pues no basta con invocar el precepto normativo para determinar que el

¹ "Artículo 111.- El recurso de apelación procederá en contra de:

(...)

II. Sentencias definitivas de las Salas.

(...)"

(Subrayado añadido)

²Descontándose del plazo anterior los días dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de febrero de dos mil veintitrés, por corresponder a sábados y domingos, lo anterior de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

juicio era improcedente (artículos 40, fracción IX, y 41, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco), sino que debió señalar con exactitud y precisión las circunstancias y razones por las cuales se actualizó tal hipótesis.

- Que en la especie, la actora presentó como pruebas, la factura número [REDACTED] de fecha ocho de enero de dos mil dieciocho y su comprobante de verificación digital- misma fecha-, con folio fiscal [REDACTED], igualmente, las notas de remisión y pedidos de compras directa que efectuaron las autoridades demandadas, el escrito de fecha diez de febrero de dos mil diecisiete dirigido a la Directora General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, que contiene el listado de remisiones, como también el escrito de solicitud de pago de nueve de enero de dos mil diecisiete, que señala, en realidad es de fecha nueve de enero de dos mil dieciocho, mismos que cuentan con sello de recepción de la dirección de administración y dirección general del referido instituto, respectivamente, de los días trece de febrero de dos mil diecisiete y once de enero de dos mil dieciocho, sin embargo, aun encontrándose en autos las mencionadas documentales, la Sala de conocimiento se limitó a realizar manifestaciones subjetivas sin fundamento legal alguno, que resultan equivocadas, vulnerando con ello los derechos humanos consagrados en los artículos 1, 14, 16 y 17 constitucionales, así como sus similares 8, 9, 21, 25 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, máxime que transcurrió el término que establece la ley para que las autoridades demandadas dieran contestación a tales escritos.
- Que con base en el artículo 2, fracciones XIV y XXI, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, las autoridades demandadas de forma unilateral, dentro de una relación de supra a subordinación, mediante compras directas a través de pedidos, sin efectuar contratos, solicitaron a la empresa actora les fuera suministrado productos alimenticios, pues menciona que la citada ley no obliga forzosamente al Estado a celebrar contratos para el suministro de productos, por lo que el acto reclamado constituye una negativa en el pago, la cual fue solicitada en tiempo y forma a las autoridades demandadas y estas, a su vez, no emitieron contestación a la solicitud realizada, por lo que su silencio constituyó un acto negativo a favor de la empresa actora, ya que como lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **2a./J. 14/2018 (10a.)** de rubro **“CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.”**, es procedente el juicio contencioso administrativo contra la negativa u omisión de los organismos públicos de pagar las facturas que amparen la entrega de los productos o prestación de servicios, al adjudicarse de manera directa, por lo que no es necesario exhibir un contrato relacionado con las facturas o resolución definitiva, apoyando además, su postura en la distinta tesis aislada **(XI Región) 1o.4 A (10a.)**, de rubro

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE TABASCO. PROCEDE CONTRA LA NEGATIVA U OMISIÓN DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DE PAGAR LAS FACTURAS QUE AMPARAN LA ENTREGA DE LOS PRODUCTOS O LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS, DERIVADO DE UNA ADJUDICACIÓN DIRECTA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 15 DE JULIO DE 2017).”

- Que por lo anterior, solicita sea revocada la sentencia recurrida y en su lugar se emita una nueva en la que se tomen en cuenta los criterios sostenidos por el máximo tribunal del país, aunado a que no resulta válido exigir jurídicamente una resolución definitiva relacionada con la interpretación o cumplimiento de contratos públicos, en donde expresamente se haya negado o proveído lo relativo al pago de las facturas reclamadas, pues, insiste, en que las adquisiciones no se formalizan necesariamente mediante un contrato al poder realizarse la adjudicación directa, por lo que con las facturas, órdenes de pedido y notas de remisión se acredita la existencia de las compras, siendo que también con dichos elementos se acredita una abstención de hacer, lo que el artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, dispone, ya que es obligación de las enjuiciadas pagar al proveedor las cantidades amparadas por las facturas, solicitud que fue realizada, siendo que contaban con el término de treinta y cinco días para pagar, acción que no fue realizada.

6

- Que la *a quo* debió estudiar todos los medios de prueba ofrecidos, para llegar a la convicción de que: **a)** no era necesaria la exhibición de una resolución definitiva relacionada con la interpretación o cumplimiento de contratos públicos; **b)** que las órdenes de pedidos por compra directa, facturas, notas de remisión, solicitudes de pago, eran suficientes para acreditar la acción ejercida por la actora en contra de las demandadas; **c)** que las facturas demuestran la omisión de pago por las autoridades y además fueron presentadas y recibidas en el área administrativa correspondiente de tales autoridades, que mediante compra directa solicitaron los productos alimenticios que recibieron satisfactoriamente; **d)** que con los acuses de recibo de las facturas se acreditó la negativa de pago por parte de las autoridades demandadas; **e)** que asimismo se acredita dicha negativa con el escrito de fecha diez de febrero de dos mil diecisiete dirigido a la Directora General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, que contiene el listado de remisiones, como también, con el escrito de solicitud de pago de fecha nueve de enero de dos mil dieciocho, mismos que cuentan con sello de recepción de la dirección de administración y dirección general del referido instituto, respectivamente, de los días trece de febrero de dos mil diecisiete y once de enero de dos mil dieciocho; **f)** que existe un exceso de los treinta y cinco días naturales que señala la ley de la materia para que las enjuiciadas realizaran el pago correspondiente a la empresa actora ahora recurrente, vulnerando así con ello sus derechos fundamentales.
- Que conforme a la citada ley de adquisiciones, la actora sí cumplió con todos los requisitos para que la Sala responsable resolviera el fondo del asunto, ya que fueron

presentadas las facturas de las cuales se reclamó el pago y obran en autos los acuses de recibo, además, transcurrió en exceso el plazo de treinta y cinco días que establece la ley administrativa, tiempo suficiente a fin de que se configure la negativa al pago o abstención en términos del artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, por lo que la sentencia recurrida vulneró sus garantías al no tomar en cuenta los argumentos y medios de prueba ofrecidos en su escrito de demanda, máxime que las facturas cuentan con valor probatorio pleno, siendo suficientes para acreditar las operaciones ahí contenidas, pasando por encima de los derechos humanos, pues la *a quo* consideró únicamente las manifestaciones realizadas por las enjuiciadas, por lo que la administración de justicia no es imparcial entre las partes.

- También señala que la determinación de la Sala es un obstáculo excesivo que afecta su derecho de acceso a la justicia, pues estaba obligada a analizar la *causa petendi* ya que la actora acudió a juicio por **la negativa u omisión** de las responsables a pagar la cantidad de **\$1,838,025.31 (un millón ochocientos treinta y ocho mil veinticinco pesos 31/100 M.N.)**, derivado de la factura [REDACTED] de fecha **ocho de enero de dos mil dieciocho**, siendo que en su demanda, bajo protesta de decir verdad, manifestó que el once de enero de dos mil dieciocho, tuvo conocimiento del acto reclamado(sic) fecha en que presentó el escrito dirigido a la Directora General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, donde solicitó el pago y al que se ha hecho referencia, con lo que es claro que la actora justifica su causa de pedir.
- Que la determinación de la Sala es excesiva pues debió analizar lo establecido en las fracciones I y IX del artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dado que la teoría general del proceso reconoce los actos administrativos de naturaleza positiva y aquéllos más de naturaleza negativa, los que a su vez, se subclasifican en: a) abstenciones, b) negativas simples y c) actos prohibitivos, siendo que los actos negativos son abstenciones de la autoridad no expresadas materialmente pero apreciables en la conducta negligente, de ahí que el actuar de la *a quo* violó las formalidades esenciales del procedimiento.

Por su parte, el **Director de Asuntos Jurídicos de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos en representación del Poder Ejecutivo Estatal**, al desahogar la vista concedida en torno al recurso de apelación interpuesto por la empresa actora, señaló que la sentencia recurrida fue emitida debidamente fundada y motivada conforme a derecho, además de cumplir con las formalidades del debido proceso según lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, manifestando que fue debidamente resuelta la *litis* planteada, por lo que los agravios aducidos son infundados, ya que no hubo solicitud expresa de la actora al Gobierno del Estado del pago relativo a los productos

alimenticios suministrados a las autoridades, así como tampoco exhibió la resolución que contuviera el incumplimiento del contrato público o la licitación correspondiente donde conste la relación contractual con las demandadas, ya que antes de haberse emitido facturas, notas de remisión o supuestas órdenes de pago, ésta debió exhibir el contrato, por lo que al no haberlo presentado, se concluye que el acto reclamado por el actor es inexistente. Por lo tanto, la Sala de conocimiento resolvió conforme a derecho, debiéndose confirmar el fallo recurrido.

Por su parte, el **Director General, así como el titular del Centro de Especialidades Médicas, ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, señalaron que los argumentos de agravios expuestos por la empresa actora eran infundados e inoperantes ya que no se vulneró en su perjuicio ninguno de los derechos consagrados en los artículos constitucionales y legales invocados, ya que la determinación de la Sala instructora fue conforme a derecho, debido a que la actora no acreditó fehacientemente la existencia del acto impugnado, por lo que correctamente se decretó el sobreseimiento conforme a los diversos artículos 40, fracción IX y 41, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

8

Por su parte, la **Secretaría de Salud del Estado de Tabasco, por conducto de su apoderada legal**, señaló que los argumentos de agravios expuestos por la actora son improcedentes ya que no se vulneró en su perjuicio ninguno de sus derechos fundamentales, además que la sentencia recurrida fue emitida de manera fundada y motivada, por lo que correctamente se decretó el sobreseimiento conforme a los diversos artículos 40, fracción IX y 41, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Que de la revisión de autos se advierte que la actora se concretó en exhibir facturas y notas de remisiones a nombre de una entidad distinta a la Secretaría de Salud, así como el escrito de fecha nueve de enero de dos mil diecisiete que ni siquiera cuenta con sello de recibido por parte de la Secretaría de Salud, por lo cual, insiste, se configura la improcedencia y sobreseimiento del asunto, ya que las pruebas documentales ofrecidas no acreditan la negativa que reclama la recurrente, es decir, la existencia del acto impugnado, en los términos del numeral 157 de la ley de la materia.

Finalmente, el **Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco**, en representación de otra de las autoridades

demandadas, sostuvo la legalidad de la sentencia emitida, al expresar que no le asiste razón a la actora ahora recurrente, ya que el escrito de fecha nueve de enero de dos mil dieciocho no es un requerimiento de pago, sino es uno donde –a su decir- únicamente se presenta la factura número [REDACTED] de fecha ocho de enero de dos mil dieciocho.

Además, manifiesta que para que se pudiera considerar un escrito en el cual se requiere el pago de dicha factura al Instituto de Seguridad Social del Estado, el mismo debió ser interpuesto con posterioridad al incumplimiento de la obligación de pago de la autoridad, es decir, pasados los treinta y cinco días previstos en el artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, lo cual, en el presente asunto no aconteció.

CUARTO.- SÍNTESIS DE LA SENTENCIA RECURRIDA.- En principio, del análisis que se hace a la **sentencia definitiva** recurrida de fecha **treinta y uno de enero de dos mil veintitrés**, se puede apreciar que la Sala responsable apoyó su decisión, esencialmente, en los siguientes razonamientos:

- Que en primer término, antes de entrar al estudio de fondo, procedió a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento, como lo ordena el artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, correlacionado a su similar artículo 157, fracciones I y IX del mismo ordenamiento, en los que se constituyen las diversas hipótesis de competencia de este órgano jurisdiccional.
- Que con base en ello, determinó que la empresa actora **no acreditó la existencia de los actos impugnados**, es decir, no allegó al juicio de origen los actos o resoluciones definitivas relacionadas con la rescisión, interpretación y cumplimiento de contratos públicos de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, celebrados por las dependencias o entidades de la administración pública estatal, municipal centralizada y paraestatal que hubiera dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar en agravio de la accionante, por una autoridad de la misma índole, o donde expresamente se negara o proveyera lo relativo al pago de las facturas reclamadas por la empresa accionante, del cual se pudiera desprender el incumplimiento de pago para que constituyera un acto susceptible de ser reclamado ante este tribunal.
- Que tampoco exhibió la resolución emitida por las autoridades Gobierno del Estado, Secretaría de Salud, Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, Centro de Especialidades Médicas de dicho instituto, Secretario de Planeación y Finanzas del Estado, y Director de Administración de la mencionada secretaría, que se encontrara relacionada con la interpretación o cumplimiento de los contratos o pedidos celebrados por la actora con las enjuiciadas y

que permitieran establecer que las autoridades demandadas actuaron investidas de imperio ante la demandante, con el fin de que se surtieran los requisitos de procedencia, sin dejar de lado que ésta aportó diversas facturas y pedidos que amparan el pasivo reclamado, no obstante tales documentales son insuficientes para acreditar la existencia de los actos impugnados.

- Que si la empresa demanda como acto **la negativa de los pagos** reclamados a las autoridades demandadas antes citadas, ello no se acredita al no haber exhibido la solicitud presentada ante las enjuiciadas, ya que de haberse constituido un silencio administrativo se hubiera configurado una *negativa ficta* como lo establece el artículo 157, fracción XII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, relacionado con el similar 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, situación que no se acredita en autos.
- Que lo anterior, tiene sustento en lo resuelto por el Pleno de la Sala Superior de este tribunal, en el toca de revisión número **REV-017/2019-P-3**, que como hecho notorio resulta aplicable en el presente juicio, por lo que declaró la improcedencia y, por ende, el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo, con fundamento en los artículos 40, fracción IX y 41, fracción II, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

De la síntesis efectuada se puede colegir que la Sala Unitaria del conocimiento, a través de la **sentencia definitiva** combatida, determinó decretar el **sobreseimiento** del juicio contencioso administrativo de origen con fundamento en los artículos 40, fracción IX y 41, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco³, al sostener que **no existe el acto impugnado**, pues si bien la empresa actora [REDACTED], por conducto de su representante legal, C. [REDACTED], impugnó **la negativa de pago** de diversas autoridades⁴ derivada de la factura [REDACTED], en cantidad total de **\$1,838,025.31 (un millón ochocientos treinta y ocho mil veinticinco pesos 31/100 M.N.)**, era el caso que **no exhibió acto o resolución definitiva** relacionada con la rescisión, interpretación y cumplimiento de contratos públicos de obra pública, adquisiciones,

³ **Artículo 40.-** El Juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **improcedente**:

(...)

IX. Cuando de las constancias de autos apareciere fehacientemente que; no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar.

(...)

Artículo 41.- Procede el **sobreseimiento** en el juicio cuando:

(...)

II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de **improcedencia** a que se refiere el artículo anterior;

(...)"

(Énfasis añadido)

⁴ Gobierno del Estado de Tabasco, Secretaría de Salud, Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, Centro de Especialidades Médicas de dicho instituto, Secretario de Planeación y Finanzas del Estado, y Director de Administración de la mencionada secretaría, todos pertenecientes al Gobierno del Estado de Tabasco.

arrendamientos y prestación de servicios, celebrados por las dependencias o entidades de la administración pública estatal, municipal centralizada y paraestatal que hubieran dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar en agravio de la accionante, ni tampoco acreditó la existencia de una solicitud presentada ante las enjuiciadas, que pudiera configurar una resolución **negativa ficta** como lo establece el artículo 157, fracción XII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

QUINTO.- ANÁLISIS DE LA SENTENCIA RECURRIDA.- REVOCACIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA.- De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, determina que algunos de los argumentos de agravio expuestos por la recurrente son **fundados y suficientes** para **revocar** la sentencia recurrida, por las consideraciones siguientes:

Para dar claridad a la determinación adoptada es menester traer a colación lo dispuesto en los artículos 63 Ter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente y aplicable al presente asunto, mismos que establecen lo siguiente:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco

“Artículo 63 Ter.- El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es el órgano jurisdiccional, dotado de plena autonomía, encargado de dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública, del Estado o de los municipios, y los particulares. La ley establecerá su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Las resoluciones que emita el Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Como parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción, será también competencia del Tribunal de Justicia Administrativa imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos del Estado y de los municipios por faltas administrativas graves y, en su caso, a los particulares que incurran en actos vinculados con este tipo de faltas; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales.

Las sentencias definitivas que emita el Tribunal de Justicia Administrativa podrán ser impugnadas por las partes en las controversias a que se refiere el párrafo primero de este artículo; o, en los procedimientos señalados en el párrafo segundo, por

el Órgano Superior de Fiscalización, por la Secretaría de Contraloría o los órganos internos de control correspondientes, así como por los servidores públicos o particulares involucrados, en los términos que prevea la ley aplicable.”

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“**Artículo 157.-** El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes:

I. Las controversias de carácter administrativo y fiscal derivadas de actos o resoluciones definitivas, o que pongan fin a un procedimiento, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares, las autoridades del Poder Ejecutivo Estatal, de los municipios del Estado, así como de los organismos públicos descentralizados estatales y municipales, cuando los mismos actúen como autoridades;

II. Los decretos y acuerdos emitidos por autoridades administrativas, estatales o municipales, de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;

III. Las dictadas por autoridades fiscales estatales y municipales, incluyendo a los organismos descentralizados, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

IV. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal del Estado, indebidamente percibido por el Estado o por el municipio, incluyendo a sus organismos descentralizados, o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales estatales;

V. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas locales o municipales;

VI. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

VII. Las resoluciones administrativas y fiscales favorables a las personas físicas o jurídicas colectivas que impugnen las autoridades, por considerar que lesionan los derechos del estado;

VIII. Las que se dicten en materia de pensiones con cargo al erario estatal o municipal;

IX. Las que determinen el actuar de manera unilateral de las autoridades, tratándose de rescisión, terminación anticipada, ejecución de fianzas, interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal centralizada y paraestatal; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos estatales y municipales cuando las disposiciones aplicables señalen expresamente la competencia del Tribunal;

X. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia, o resuelvan un expediente;

XI. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

XII. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal del Estado, o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución afirmativa ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa; como en aquellos en que la Ley de la materia establezca que los particulares no gozan de derechos preferentes;

XIII. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones a los servidores públicos por faltas administrativas no graves en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, incluyendo las resoluciones dictadas por los órganos constitucionales autónomos;

XIV. Las resoluciones de la Contraloría del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana que impongan sanciones por faltas administrativas no graves, en términos de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco;

XV. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por el Órgano Superior de Fiscalización, en términos de las Leyes aplicables;

XVI. Las resoluciones definitivas que determinen la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los agentes del Ministerio Público; peritos; custodios, y miembros de las instituciones policiales del Estado y municipios de Tabasco; y

XVII. Las señaladas en ésta y otras leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley.”

(Énfasis añadido)

De la transcripción anterior se obtiene, en primer lugar, que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es el órgano jurisdiccional encargado de dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública, del Estado o de los municipios, y los particulares.

Lo anterior, encuentra su justificación porque doctrinariamente⁵ se ha sostenido que el fin de los tribunales de lo contencioso administrativo, es ejercer control de legalidad y salvaguardar la seguridad jurídica sobre los actos que emite el poder público, lo que supone una relación de **supra a subordinación** entre la administración pública frente al gobernado o particular, de ahí que representen uno de los pilares fundamentales en que se sustenta el estado de derecho; esto implica que el juicio contencioso administrativo ante este tribunal es un medio de control de la legalidad de los actos administrativos emitidos por las dependencias de la administración pública del Estado y de los Municipios, previsto en favor de los gobernados que alegan afectación a sus derechos por un acto que consideran ilegal.

Por otra parte, el legislador local en uso de sus facultades constitucionales, determinó fijar la competencia de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, para conocer de los juicios contencioso administrativos en los que se impugnen resoluciones, actos y/o procedimientos que como requisito *sine qua non* sean **definitivos**, para lo cual deberá entenderse que se tratan de resoluciones o actos definitivos, cuando estos no admitan recurso administrativo o la interposición de éste sea optativa.

14

Asimismo que entre las resoluciones, actos y/o procedimientos definitivos que puede conocer este tribunal, son: **a)** controversias de carácter administrativo y fiscal que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares, las autoridades del Poder Ejecutivo Estatal, de los municipios del Estado, los organismos públicos descentralizados estatales y municipales; **b)** decretos y acuerdos de carácter general, diversos a reglamentos; **c)** determinen la existencia de una obligación fiscal; **d)** nieguen la devolución de un ingreso fiscal; **e)** impongan multas administrativas; **f)** en general, causen un agravio en materia fiscal; **g)** favorables a los particulares; **h)** se dicten en materia de pensiones con cargo al erario estatal o municipal; **i)** sobre interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios públicos; **j)** pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente; **k)** resuelvan los recursos administrativos en contra de las distintas resoluciones antes descritas; **l)** se configuren por negativa ficta, así como las que nieguen la expedición de la constancia de configuración de la resolución afirmativa ficta; **m)** impongan sanciones a los servidores

⁵ Araiza Velázquez Jaime, "Importancia de lo contencioso administrativo para el gobernado. La seguridad jurídica", en Fernández Ruiz, Jorge y Santiago Sánchez, Javier (coords), Contencioso Administrativo. Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2007, p. 3., <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2445/4.pdf>

públicos por faltas administrativas no graves o decidan los recursos administrativos contra de éstas, incluyendo las dictadas por los órganos constitucionales autónomos; **n)** sanciones emitidas por el Órgano Superior de Fiscalización; **o)** determinen la baja del servicio de los agentes del Ministerio Público, peritos, custodios y miembros de las instituciones policiales del Estado y municipios; así como **p)** cualquier otra resolución señalada como de la competencia del tribunal.

Ahora bien, se estima necesario acudir al criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual ha sostenido que, para determinar si es o no procedente el juicio contencioso administrativo, debe analizarse la naturaleza de la actuación administrativa de que se trate, a fin de dilucidar si constituye realmente una **resolución definitiva**, es decir, el producto final o voluntad última de la autoridad, la cual suele ser de dos formas:

a) Como la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o,

b) Como manifestación aislada que, por su naturaleza y características, no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial, en tanto que contenga una determinación o decisión cuyas características ocasione agravios a los gobernados.

Este criterio lo sostuvo la Segunda Sala de nuestro máximo tribunal, en la tesis **2a. X/2003**, con registro 184733, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, febrero de dos mil tres, página 336, de rubro y texto siguiente:

“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ‘RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS’. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan ‘resoluciones definitivas’, y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de ‘resoluciones definitivas’ las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del

juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: **a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.** En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.”

(Énfasis añadido)

Así, el primer tipo de actos a los que alude la tesis transcrita son propiamente las **resoluciones administrativas definitivas**, pues tienen su antecedente en un procedimiento previo y constituyen un acto administrativo decisorio.

16

En cambio, el segundo tipo de actos constituyen actuaciones aisladas y su impugnabilidad se encuentra supeditada a que contengan **una determinación o decisión final de la autoridad**, que, además, genere un perjuicio en la esfera jurídica del gobernado; en otras palabras, debe reunir las características de unilateralidad y obligatoriedad.

En la misma línea de pensamiento, se tiene que los distintos artículos 43, fracción III, último párrafo y 44, fracción III, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco⁶, disponen

⁶ “**Artículo 43.-** La demanda deberá formularse por escrito dirigido al Tribunal y deberá contener:

(...)

III. Los actos administrativos que se impugnan. Cuando se señale a más una autoridad, se deberá precisar con toda claridad el acto que se le atribuye a cada una:

(...)

Cuando se omitan los requisitos previstos en las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de este artículo, el Magistrado Unitario requerirá al promovente para que los señale, así como para que presente las pruebas ofrecidas, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a partir de que surta efectos la notificación del auto correspondiente, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo, se desechará la demanda, salvo que no se cumpla con el requisito previsto en la fracción XI, en cuyo caso solamente se tendrán por no ofrecidas las pruebas. Por lo que hace al requisito de la fracción II, si no se señala domicilio para recibir notificaciones éstas se harán por lista.

Artículo 44.- El actor deberá adjuntar a su demanda:

(...)

II. El documento que acredite su personalidad o, si ésta ya fue reconocida por la autoridad, el documento en el que conste tal reconocimiento:

(...)

Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado Unitario prevendrá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo, y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a III de este artículo, se desechará la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones IV a VI, se tendrán por no ofrecidas.”

que la demanda deberá contener, entre otros, el señalamiento del acto administrativo que se impugna, siendo que es obligación procesal del actor adjuntar a su demanda, entre ellos, el documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad; siendo que en caso de omitirse tales requisitos, es decir, señalar el acto administrativo que se impugna o adjuntar el documento con el que conste el mismo, el Magistrado debe requerir al promovente, a fin de que en el plazo de cinco días hábiles cumpla con los requisitos omitidos, so pena de desechar la demanda.

Señalado lo anterior, este Pleno estima conveniente traer a colación el contenido de la tesis de jurisprudencia **2a./J. 63/2020 (10a.)**⁷, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de observancia obligatoria para este órgano jurisdiccional de conformidad con el artículo 185 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en relación con el diverso 217 de la Ley de Amparo, a través de la cual se sostuvo que para el caso de que se pretenda impugnar en la vía contencioso administrativa algún tema relacionado con el pago derivado del incumplimiento de un contrato de obra pública (entiéndase, también de bienes o servicios públicos), es necesario que el gobernado previamente requiera el cumplimiento respectivo a la autoridad, para que sea precisamente el acto que al efecto emita la autoridad donde se contenga la manifestación de no cumplir con lo pactado, la que haga procedente la vía, al ser el acto o resolución que le cause perjuicio, o bien, en su caso, ante la omisión de respuesta, se actualizará la negativa ficta; **de lo contrario, el juicio contencioso administrativo será improcedente al no existir un acto de autoridad con el carácter de definitivo.** La tesis de jurisprudencia referida es del contenido literal siguiente:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE DEMANDA EL PAGO DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS CLÁUSULAS DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA, Y NO EXISTA ACTO DE AUTORIDAD QUE TENGA EL CARÁCTER DE DEFINITIVO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se pronunciaron sobre la procedencia del juicio contencioso administrativo cuando se reclama el pago derivado del cumplimiento de un contrato de obra pública; mientras uno de

(Énfasis añadido)

⁷ Tesis de jurisprudencia **2a./J. 63/2020 (10a.)**, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro 84, marzo de dos mil veintiuno, tomo II, página 1777 y registro 2022835.

ellos sostiene que es necesario aplicar el principio de interpretación más favorable, de modo que se acepte la procedencia del juicio, aun cuando no exista una resolución, acto o procedimiento emitido por autoridad, que tenga el carácter de definitivo; el otro sostuvo que se requiere una resolución que tenga el carácter de definitiva, o bien, en su caso, elevar una solicitud ante la autoridad respecto al pago de las cantidades reclamadas para que le recaiga una negativa ficta o expresa, que constituya esa última voluntad; sin que el principio de interpretación más favorable implique inobservar los diversos principios constitucionales y legales del sistema jurídico mexicano, tal como se sostiene en la jurisprudencia de esta Segunda Sala 2a./J. 56/2014 (10a.).

Criterio jurídico: Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la sola afirmación sobre el incumplimiento de las cláusulas de un contrato de obra pública es insuficiente para hacer procedente el juicio contencioso administrativo federal.

Justificación: Lo anterior, atendiendo a que los artículos 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (abrogada) y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de manera expresa establecen que es necesaria la existencia de una resolución definitiva. Entonces, para demandar un tema relacionado con el pago derivado del incumplimiento a las cláusulas de un contrato de obra pública, es necesario que el gobernado previamente requiera el cumplimiento respectivo, para generar el acto donde la autoridad manifieste su voluntad de no cumplir con lo pactado, porque será el acto o resolución que le cause perjuicio; o bien, en su caso, ante la omisión de respuesta, se actualizará la negativa ficta que haga procedente el juicio contencioso administrativo. Lo anterior no riñe con el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, porque las condicionantes previstas en la ley para la procedencia del juicio contencioso administrativo no privan a los gobernados de los derechos consagrados en la Norma Fundamental, ya que el legislador únicamente está ejerciendo la facultad conferida constitucionalmente. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier índole, de los recursos internos; de manera que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y en cualquier caso cabría considerar que los órganos y tribunales internos deben resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado.”

18

A mayor abundamiento, del análisis que se realiza a la ejecutoria de la jurisprudencia referida, se pueden obtener, como premisas, las siguientes:

- Que la procedencia del juicio contencioso administrativo (en el caso, en materia federal) se encuentra condicionada a la existencia de una resolución definitiva, que acorde con la ley de la materia (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) se considerará así: **a)** cuando no admitan recurso administrativo, o **b)** cuando la interposición de éste sea optativa.
- Que además era importante considerar la naturaleza de tal resolución, la cual debe constituir el producto final de la

manifestación de la autoridad administrativa, que suele expresarse de dos formas: **a)** Como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o **b)** Como manifestación aislada que por su naturaleza y características no requiere de procedimientos que le antecedan para poder reflejar la última voluntad o voluntad definitiva de la administración pública; según se expuso en la tesis **2a. X/2003**.

- Asimismo, que debía atenderse a la naturaleza administrativa de los contratos de obra pública (entiéndase, también bienes y servicios públicos), en los que el Estado interviene en su función de persona de derecho público, en situación de supraordinación respecto del particular, con el propósito de satisfacer necesidades colectivas y proporcionar beneficios sociales, y el particular se compromete con el Estado a realizar una obra determinada (y/o suministrar bienes o prestar servicios), conforme a las exigencias pactadas.
- Que en este tipo de contratos la voluntad de la entidad contratante se da a partir del procedimiento administrativo correspondiente, y se declara a través de un acto administrativo, como lo es la celebración del contrato de obra pública (y/o bienes o servicios públicos), el cual, al igual que todo acto realizado por el poder estatal, en su formación y vigencia se encuentra regido no sólo por las manifestaciones que las partes hubieren expresado en el propio contrato, sino por los términos previstos por el legislador en el ordenamiento jurídico aplicable.
- Que así, conforme al ordenamiento aplicable (Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y en la Ley de Obras y Servicios Relacionados con las mismas), las dependencias tienen reservada la rescisión administrativa ante el incumplimiento de las obligaciones del particular.
- Que entonces, para el caso de que se pretenda impugnar en la vía contencioso administrativa **algún tema relacionado con el pago** derivado del incumplimiento dado a las cláusulas de un contrato de obra pública (entiéndase, también bienes y servicios públicos), no basta con que se afirme que existe esa actitud renuente de la autoridad, pues es necesario que el gobernado previamente le demande el cumplimiento respectivo, para que sea precisamente el acto que al efecto emita la autoridad donde se contenga la manifestación de no cumplir con lo pactado, la que haga procedente la vía, porque será el acto o resolución que le cause perjuicio; o bien, en su caso, ante la omisión de respuesta, se actualizará la negativa ficta.
- Destacando, además, que si bien las entidades federativas y municipios no encuadran propiamente en la naturaleza de entidades y dependencias, **lo cierto es que a esos niveles de gobierno les resultan aplicables, los ordenamientos normativos federales aludidos.**

Bajo ese orden de ideas, como se anticipó, son **fundados y suficientes** algunos de los argumentos de apelación de la parte actora recurrente.

En principio se estiman **infundados** los argumentos de la empresa recurrente en los que señala, en esencia, que es ilegal la sentencia combatida, pues no resulta válido exigir jurídicamente una resolución definitiva relacionada con la interpretación o cumplimiento de contratos públicos, en donde expresamente se haya negado o proveído lo relativo al pago de las facturas reclamadas, ya que las adquisiciones no se formalizan necesariamente mediante un contrato al poder realizarse la adjudicación directa, aunado a que con las facturas, órdenes de pedido y notas de remisión se acredita la existencia de las compras, y que además, la teoría general del proceso reconoce los actos administrativos de naturaleza positiva y aquéllos más de naturaleza negativa, los que a su vez, se subclasifican en: a) abstenciones, b) negativas simples y c) actos prohibitivos, siendo que los actos negativos son abstenciones de la autoridad no expresadas materialmente pero apreciables en la conducta negligente, de ahí que el actuar de la *a quo* violó las formalidades esenciales del procedimiento.

Lo anterior es así porque como se ha explicado previamente, la parte actora [REDACTED], a través del juicio contencioso administrativo, demandó de las autoridades Gobierno del Estado de Tabasco, Secretaría de Salud del Estado de Tabasco, Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, Centro de Especialidades Médicas de dicho instituto, Secretario de Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco, así como del Director de Administración de dicha secretaría, **la negativa u omisión de pagar** la cantidad de **\$1,838,025.31 (un millón ochocientos treinta y ocho mil veinticinco pesos 31/100 M.N.)**, derivado de la factura [REDACTED] de fecha **ocho de enero de dos mil dieciocho**, por concepto de productos alimenticios.

En ese orden de ideas, si bien no se desconoce que la teoría general de los actos administrativos, reconoce los actos de naturaleza positiva y los de naturaleza negativa, señalando que un acto jurídico será de carácter positivo cuando consista en una conducta comisiva, es decir, en una acción de hacer. Por otra parte, los actos de naturaleza negativa consisten en una conducta omisiva o en una abstención de hacer lo que la ley ordena o en dejar de reconocer u otorgar lo que la norma impone; estos actos negativos se subclasifican en: a) abstenciones, b) negativas simples y c) actos prohibitivos.

Lo cierto es que en términos de las disposiciones legales que rigen el procedimiento ante este tribunal y a la luz del criterio jurisprudencial analizado, el juicio contencioso administrativo de origen es procedente únicamente, respecto de **actos o resoluciones que de**

manera expresa o ficta reflejen la última voluntad de las autoridades enjuiciadas en torno al cumplimiento de contratos de obras o servicios públicos.

Siendo que como se ha dicho, para que en el juicio contencioso administrativo pueda demandarse la negativa u omisión de pago estipulada en contratación administrativa celebrada con la Administración Pública (con independencia de su formalidad, ya sea licitación, adjudicación o compra directa), se requiere que el contratista, previamente, realice las gestiones ante la autoridad o dependencia encargada de realizar dichos pagos, para que esté en condiciones de exhibir, obligatoriamente, la resolución expresa o ficta recaída a su petición, habida cuenta que el juicio contencioso administrativo procede contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública, con lo que se tiene que la “falta”, “negativa” u “omisión” de pago que deriva de un contrato administrativo no es un acto definitivo, toda vez que no refleja una voluntad definitiva o última por parte de la autoridad.

21

Sirven de sustento a lo anterior, por *analogía*, las tesis de jurisprudencia y aislada **PC.III.A. J/75 A (10a.)** y **XVII.2o.P.A.70 A (10a.)**, sustentadas por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro 70, septiembre de dos mil diecinueve, tomo II, página 1185, registros 2020681 y 2022941, respectivamente, que son del contenido literal siguiente:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PARA QUE PROCEDA CONTRA LA FALTA DE PAGO ESTIPULADA EN CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE OBRA PÚBLICA, DEBE EXISTIR PREVIAMENTE UNA RESOLUCIÓN EXPRESA O FICTA, RECAÍDA A LA PETICIÓN DEL CONTRATISTA. De los artículos 14, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (abrogada), actualmente 3o., fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y 2o., 3o., 14, fracción II, y 15, fracciones III y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se obtiene que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa) conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios

celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. De dichas normas se deduce que la falta de pago que deriva de un contrato administrativo de obra pública no es un acto definitivo, toda vez que no refleja una voluntad definitiva o última por parte de la autoridad; por tanto, para que la falta de pago estipulada en contratos administrativos de obra pública pueda demandarse ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se requiere que el contratista, previamente, realice las gestiones ante la autoridad o dependencia encargada de realizar dichos pagos, para que esté en condiciones de exhibir, obligatoriamente, la resolución expresa o ficta recaída a su petición, pues la procedencia del juicio contencioso administrativo requiere la existencia de una resolución definitiva que sea susceptible de impugnarse ante el Tribunal mencionado.”

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PARA QUE PROCEDA CONTRA LA FALTA DEL PAGO ESTIPULADO EN CONTRATOS ADMINISTRATIVOS, DEBE EXISTIR PREVIAMENTE UNA RESOLUCIÓN EXPRESA O NEGATIVA FICTA DE LA QUE DERIVE EL INCUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN.

Hechos: La quejosa reclamó en amparo directo la sentencia dictada por la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la que sobreseyó en el juicio de nulidad promovido contra la falta del pago estipulado en un contrato administrativo de suministro, por no existir una resolución definitiva expresa o negativa ficta de la autoridad demandada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que para que proceda el juicio contencioso administrativo federal contra la falta del pago estipulado en contratos administrativos, debe existir previamente una resolución expresa o negativa ficta de la que derive el incumplimiento de esa obligación.

Justificación: De los artículos 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 3, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se advierte que este órgano conocerá de los juicios en los que se demande la nulidad de resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos originados por fallos en licitaciones públicas y por la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal centralizada y paraestatal, y las empresas productivas del Estado, así como las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos federales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del tribunal. En ese tenor, los actos administrativos a que alude el citado artículo 3 deben considerarse como aquellos en los que existe la manifestación de voluntad del órgano del que emanan y que para que se actualice el supuesto de procedencia previsto en su fracción VIII, es necesario que se acredite tal extremo, ya que de otra forma no habría acto que pudiera ubicarse dentro del ámbito material de competencia del indicado tribunal. Por tanto, el juicio contencioso administrativo es improcedente contra la falta del pago estipulado en contratos administrativos, mientras no exista una resolución definitiva expresa o negativa ficta que cause agravio al gobernado, lo que significa que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa no puede entrar a resolver el fondo del asunto, sin antes verificar los requisitos de procedencia previstos en las leyes respectivas para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución de un asunto.”

Igualmente, apoya la determinación anterior, por *analogía*, la tesis **(IV Región) 1o.10 A (11a.)** del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 9, enero de dos mil veintidós, tomo IV, página 3003, registro digital 2024074, que es del texto siguiente:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA EL PAGO DE LAS PRESTACIONES PECUNIARIAS PACTADAS EN UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA REQUERIDAS POR EL CONTRATISTA O CONTRA LA OMISIÓN DE DARLE RESPUESTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE).

Hechos: Una empresa promovió juicio de amparo directo contra la resolución que confirmó el acuerdo de la Sala Unitaria Administrativa del Estado de Campeche, por el que no admitió a trámite el juicio contencioso administrativo promovido contra la omisión de una entidad de la administración pública local de responder el requerimiento de pago derivado de un contrato de obra pública.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede el juicio contencioso administrativo contra la resolución que niega el pago de las prestaciones pecuniarias pactadas en un contrato de obra pública requeridas por el contratista o contra la omisión de darle respuesta.

Justificación: Lo anterior, pues conforme a los artículos 4, fracción VII y 27, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche, éste tiene competencia para conocer de las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública del Estado y de los Municipios, centralizada y descentralizada, estatales y municipales y de organismos públicos autónomos, así como las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos cuando las leyes señalen expresamente su competencia. Ahora bien, los contratos de obra pública pueden surgir de un proceso de licitación pública y adjudicación, o de adjudicación directa o por invitación a determinados proveedores, aunque es preferible la primera, frente a la adjudicación directa, porque hay transparencia y mayor posibilidad de obtener la mejor propuesta en aras de los principios de eficiencia, honradez, eficacia, economía y transparencia en el uso de los recursos públicos, por lo que el consentimiento se integra con un proceso, trámites y requisitos que garantizan los principios previstos en el artículo 134 de la Constitución General. En ese contexto, el juicio contencioso administrativo es el procedente para que el contratista pueda exigir el cumplimiento forzoso del contrato de obra pública, en relación con el pago de las prestaciones pecuniarias pactadas, porque es la vía y tribunal competente para determinar si existe o no incumplimiento en un contrato de obra pública; aunque el particular previamente debe requerir el cumplimiento respectivo. Consecuentemente, la resolución definitiva impugnada es la expresa que niegue el pago solicitado, porque es la que le causa perjuicio al contratista; o bien, la omisión de respuesta al requerimiento de pago.”

En ese sentido, con independencia de que la actora señale que en la especie no celebró contrato con las autoridades demandadas ya que la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, permite efectuar la contratación mediante compras directas, lo cual aconteció por medio de pedidos de las enjuiciadas, por lo que no se le puede obligar a exhibir un contrato, o que presentó debidamente las facturas cuyo pago pretende en las áreas administrativas conducentes; es el caso que aun en tal situación, resulta imperioso que la actora previamente a acudir a juicio, realice las gestiones ante la autoridad o dependencia encargada de realizar dichos pagos, para que esté en condiciones de exhibir, obligatoriamente, la resolución expresa o ficta recaída a su petición, pues con independencia que la documentación aportada como parte del caudal probatorio, ya sea facturas, pedidos, notas de remisión, entre otros, pudieran acreditar la prestación de los servicios cuyo pago reclama, es menester contar con un pronunciamiento expreso o ficto de las autoridades administrativas en torno al pago pretendido, siendo que respecto de dicho acto, se verificará la procedencia del juicio contencioso administrativo, y en todo caso, el determinar la idoneidad y conducencia de los elementos probatorios para acreditar los extremos de las pretensiones de la accionante, corresponderá al estudio de fondo del asunto.

24

Sin que sea suficiente que la parte actora señale que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **2a./J. 14/2018 (10a.)** de rubro **“CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.”**⁸, determinó que es procedente el juicio contencioso administrativo contra la negativa u omisión de los organismos públicos de pagar las facturas que amparen la entrega de los productos o prestación de servicios, al adjudicarse de manera directa, por lo que no es necesario exhibir un contrato relacionado con las facturas o resolución definitiva, apoyando además, su postura en la distinta tesis aislada **(XI Región) 1o.4 A (10a.)**, de rubro **“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE TABASCO. PROCEDE CONTRA LA NEGATIVA U**

⁸ Tesis de jurisprudencia **2a./J. 14/2018 (10a.)**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro 52, marzo de dos mil dieciocho, tomo II, página 1284, registro 2016318:

“CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. Las cláusulas que integran un contrato forman una unidad que no puede desvincularse, esto es, deben analizarse en su conjunto, de ahí que deben compartir la naturaleza del contrato que las contiene. Luego, si en las cláusulas de los contratos administrativos se encuentran las relativas al precio a pagar, los plazos, forma y lugar de pago, éstas tienen la naturaleza del contrato del que forman parte; en ese sentido, el hecho de que la prestación reclamada sea la falta de pago de una contraprestación a un contratista particular, no obsta para concluir que ese incumplimiento tiene naturaleza administrativa, toda vez que el documento que originó la prestación es un contrato administrativo. En consecuencia, los conflictos surgidos en relación con la falta de pago estipulada en los contratos administrativos deben resolverse en los juicios administrativos respectivos (federales o locales) dependiendo del régimen al que aquéllos estén sujetos.”

OMISIÓN DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DE PAGAR LAS FACTURAS QUE AMPARAN LA ENTREGA DE LOS PRODUCTOS O LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS, DERIVADO DE UNA ADJUDICACIÓN DIRECTA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 15 DE JULIO DE 2017)."

Pues por una parte, en la primer tesis de jurisprudencia invocada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que las cláusulas de los contratos administrativos, entre ellas, las relativas al pago, tienen la misma naturaleza de éste, es decir, administrativa por lo que si se impugna la falta de pago deben resolverse en los juicios administrativos respectivos (federales o locales), es decir, en dicha jurisprudencia no se impone que para efectos del juicio contencioso administrativo se deba prescindir de un acto expreso o ficto que verse sobre interpretación o cumplimiento de contratos administrativos, tema que sí se abordó expresamente en la diversa jurisprudencia **2a./J. 63/2020 (10a.)** de rubro **"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE DEMANDA EL PAGO DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS CLÁUSULAS DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA, Y NO EXISTA ACTO DE AUTORIDAD QUE TENGA EL CARÁCTER DE DEFINITIVO"**, antes analizada.

25

Tampoco es óbice que la recurrente señale que en la tesis aislada **(XI Región) 1o.4 A (10a.)**, de rubro **"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE TABASCO. PROCEDE CONTRA LA NEGATIVA U OMISIÓN DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DE PAGAR LAS FACTURAS QUE AMPARAN LA ENTREGA DE LOS PRODUCTOS O LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS, DERIVADO DE UNA ADJUDICACIÓN DIRECTA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 15 DE JULIO DE 2017)."**⁹, se ha sostenido que cuando en el juicio contencioso

⁹ Tesis aislada **(XI Región) 1o.4 A (10a.)**, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, de rubro y texto siguientes:

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE TABASCO. PROCEDE CONTRA LA NEGATIVA U OMISIÓN DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DE PAGAR LAS FACTURAS QUE AMPARAN LA ENTREGA DE LOS PRODUCTOS O LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS, DERIVADO DE UNA ADJUDICACIÓN DIRECTA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 15 DE JULIO DE 2017). Conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 14/2018 (10a.), de título y subtítulo: "CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.", así como de la interpretación del artículo 16, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, vigente hasta el 15 de julio de 2017, en relación con los numerales 2, fracción XIV, 22, fracción IV, 34, 39 y 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios de la propia entidad, se colige que procede el juicio contencioso administrativo contra la negativa u omisión de los organismos públicos de pagar las facturas que amparan la entrega de los productos o la prestación de los servicios, derivado de una adjudicación directa. Lo anterior, porque el precepto invocado en primer término dispone que el juicio de nulidad procede contra actos jurídico-administrativos, es decir, no limita ese medio de defensa a los de naturaleza positiva, pues de acuerdo con la teoría general de los actos administrativos, también existen los actos negativos y omisivos. Consecuentemente, si en la demanda se alude a la modalidad de adquisición indicada y se exhiben las facturas no pagadas que amparan la entrega de los productos o la

administrativo de origen se impugna una negativa de pago, ésta se puede calificar como un acto administrativo negativo por omisión, mismo es susceptible de ser impugnado ante este tribunal; pues en todo caso, este Pleno no puede desconocer la jurisprudencia **2a./J. 63/2020 (10a.)**, antes analizada, que como se explicó previamente es de observancia obligatoria de conformidad con el artículo 185 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en relación con el diverso 217 de la Ley de Amparo.

Ahora bien, en otro tenor, tal como se anticipó, este Cuerpo Colegiado determina que son **fundados** y **suficientes** los argumentos de la parte actora, en específico, la parte donde expresó, medularmente, que la *a quo* debió estudiar todos los medios de prueba ofrecidos, para concluir –entre otros aspectos- que la negativa ficta se acredita fehacientemente con el escrito de fecha diez de febrero de dos mil diecisiete, el cual contiene el listado de remisiones –por compras de productos alimenticios-, dirigido a la Directora General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

26

Ello es así, pues del **análisis integral a los autos** que conforman el expediente y atendiendo a la **auténtica causa de pedir**, se puede colegir que el acto impugnado, es decir, **la negativa ficta aducida por la parte actora, en la especie sí se acreditó fehacientemente**, esto es, a través del escrito de fecha diez de febrero de dos mil diecisiete, el cual anexa el listado de remisiones –por compras de productos alimenticios-, dirigido a la Directora General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, siendo este documento donde solicitó a la autoridad demandada el pago por el monto de **\$1,838,025.53 (un millón ochocientos treinta y ocho mil veinticinco pesos 53/100 M.N.)(sic)**, prueba ofrecida por la parte actora, como se detallará en párrafos posteriores.

Lo anterior, de conformidad con los criterios sostenidos por el Pleno y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto que **la demanda debe ser estudiada por el juzgador como un todo**, a fin de extraer la *auténtica causa de pedir*, armonizando todos los datos que lo conforman, sin que eso implique cambiar su contenido y alcance, lo que así se puede ver reflejado a través de las tesis jurisprudenciales número **P./J. 40/2000 y 2a. /J. 183/2005**, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XI y XXIII, de abril

de dos mil dos y enero de dos mil seis, novena época, registro 192097 y 176329, páginas 32 y 778, que por rubros y textos llevan los siguientes:

“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.”

“DEMANDA DE AMPARO. AL PROVEER SOBRE SU ADMISIÓN, SU ANÁLISIS DEBE COMPRENDER LOS ANEXOS QUE SE ACOMPAÑEN A LA MISMA. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la demanda de amparo debe ser interpretada en forma integral, atendiendo a lo que en ella se pretende desde el punto de vista material y no únicamente formal; el desarrollo de este criterio permite considerar que el estudio integral de la demanda incluye el de los anexos de la misma, en virtud de que éstos generalmente contienen datos que completan el entendimiento de la demanda, cuando es oscura o imprecisa; así, los anexos pueden permitir al Juez esclarecer su contenido y desentrañar la verdadera voluntad del quejoso, lo que encuentra su apoyo en los principios que para la administración de justicia prevé el artículo 17 de la Constitución General de la República. Por ende, en los casos en que del análisis integral de la demanda y sus anexos, el Juez advierta alguna irregularidad o imprecisión, debe prevenir a la parte quejosa en términos de lo previsto en el artículo 146 de la Ley de Amparo, para que formule la aclaración correspondiente, ya que de omitir esa prevención, incurre en una violación a las normas que rigen el procedimiento en el juicio de amparo, que podría trascender al resultado de la sentencia, por lo que con apoyo en el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, llevaría a ordenar la reposición del procedimiento.”

27

Entonces se tiene, que en el presente caso **se configuró una negativa ficta** respecto del escrito de fecha **diez de febrero de dos mil diecisiete** antes referido, pues a la luz del artículo **157, fracción XII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**¹⁰, se dispone que este tribunal es competente para conocer, entre otras, de la impugnación de resoluciones que se configuren por **negativa ficta** por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal del Estado de Tabasco, o, en su defecto, en el plazo de **tres meses**.

¹⁰ **Artículo 157.-** El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes:

(...)

XII. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal del Estado, o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución afirmativa ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

(...)

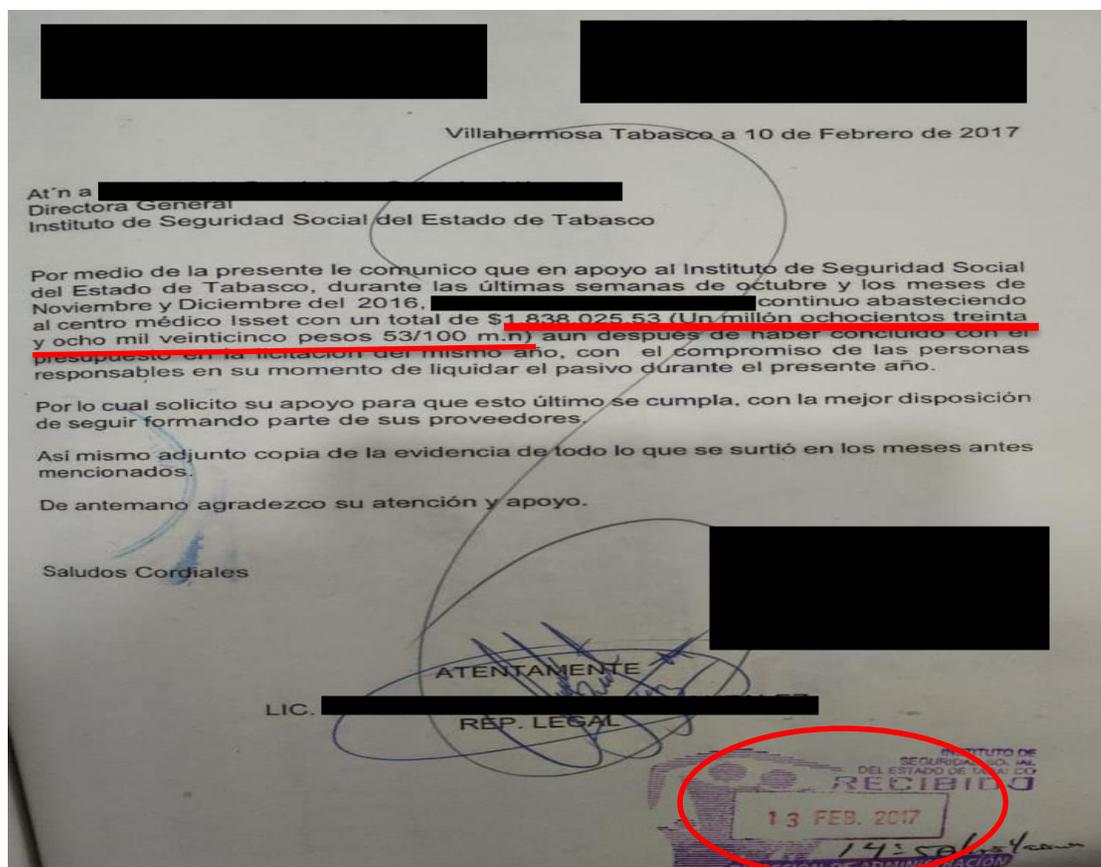
(Énfasis añadido)

En ese orden de ideas, a efectos que se configure una resolución **negativa ficta** conforme a la ley de la materia, deben darse los siguientes supuestos:

- 1) Que exista una instancia o petición (entiéndase, por escrito) formulada a una dependencia u organismo de la administración pública estatal o municipal.
- 2) Que haya transcurrido el plazo que señale el Código Fiscal del Estado de Tabasco, o, en su defecto, por lo menos un plazo de **tres meses**, sin que la autoridad haya resuelto y notificado la resolución a la instancia o petición planteada, hasta antes de la interposición de la demanda.
- 3) Que se acredite en juicio la presentación de la petición o instancia formulada ante la autoridad correspondiente.

Supuestos previos que de las constancias de autos se acredita fehacientemente su actualización; es así, ya que la demandante exhibió el escrito de fecha **diez de febrero de dos mil diecisiete**, signado por la representante de la empresa actora –recepionado el trece de febrero de dos mil diecisiete-, el cual de la revisión directa al mismo, se advierte que tenía como anexo el listado de remisiones –por compras de productos alimenticios-, dirigido a la Directora General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, siendo este documento donde solicitó expresamente a dicha autoridad el pago por el monto de \$1,838,025.53 (un millón ochocientos treinta y ocho mil veinticinco pesos 53/100 M.N.)(sic), visible a foja 731 del expediente de origen. Para mayor claridad se procede a digitalizar el elemento probatorio detallado:

28



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-022/2023-P-1

Asimismo, para convalidar lo anterior, se insertan también las digitalizaciones del listado de remisiones previamente referido –por compras de productos alimenticios-, visibles de fojas 732 a la 743 del expediente principal:

REMISIONES CENTRO MEDICO ISSET		
NUMERO	FECHA	IMPORTE
35282	22-oct-16	12,856.20
35296	22-oct-16	2,173.91
35299	22-oct-16	3,264.31
35300	22-oct-16	5,400.24
35301	22-oct-16	574.18
35738	22-oct-16	520.00
35740	22-oct-16	3,409.40
35302	23-oct-16	302.20
35741	23-oct-16	520.00
35318	24-oct-16	1,228.88
35319	24-oct-16	85.61
35320	24-oct-16	3,808.36
35321	24-oct-16	3,979.02
35322	24-oct-16	151.10
35742	24-oct-16	520.00
35340	25-oct-16	10,622.71
35341	25-oct-16	992.68
35342	25-oct-16	4,567.11
35343	25-oct-16	7,125.10
35344	25-oct-16	271.98
35361	25-oct-16	1,802.20
35363	25-oct-16	1,007.64
35743	25-oct-16	520.00
36458	25-oct-16	602.00
35372	26-oct-16	5,949.75
35373	26-oct-16	906.28
35375	26-oct-16	4,059.13
35377	26-oct-16	5,120.23
35379	26-oct-16	151.10
35419	26-oct-16	311.40
35420	26-oct-16	620.71
35421	26-oct-16	506.80
35744	26-oct-16	1,979.90
35424	27-oct-16	6,128.53
35425	27-oct-16	545.88
35426	27-oct-16	4,887.43
35427	27-oct-16	7,286.17
35428	27-oct-16	166.21
35428	27-oct-16	226.73
35475	27-oct-16	520.00
35745	27-oct-16	5,076.58
35445	28-oct-16	9,539.36
35446	28-oct-16	3,265.49
35447	28-oct-16	

35449	28-oct-16	2,873.28
35450	28-oct-16	7,359.33
35460	28-oct-16	6,099.34
35461	28-oct-16	3,115.29
35465	28-oct-16	790.24
35467	28-oct-16	3,397.53
35471	28-oct-16	1,612.27
35473	28-oct-16	1,259.54
35474	28-oct-16	2,604.75
35476	28-oct-16	151.10
35481	28-oct-16	5,838.71
35482	28-oct-16	7,419.40
35483	28-oct-16	1,919.20
35484	28-oct-16	1,470.38
35486	28-oct-16	221.16
35746	28-oct-16	2,450.00
35747	28-oct-16	2,080.00
36459	28-oct-16	3,750.00
35487	29-oct-16	7,646.75
35488	29-oct-16	705.38
35489	29-oct-16	6,260.69
35490	29-oct-16	6,616.66
35491	29-oct-16	226.85
35530	29-oct-16	1,104.17
35699	29-oct-16	8,200.00
35748	29-oct-16	520.00
35749	30-oct-16	770.00
36460	30-oct-16	600.00
35495	31-oct-16	9,758.77
35498	31-oct-16	10,253.22
35499	31-oct-16	1,398.69
35503	31-oct-16	5,657.32
35507	31-oct-16	6,233.06
35512	31-oct-16	7,889.45
35518	31-oct-16	7,238.51
35523	31-oct-16	8,028.62
35526	31-oct-16	151.10
35526	31-oct-16	27,175.00
35702	31-oct-16	8,984.37
35750	31-oct-16	2,070.32
36588	31-oct-16	\$ 305,392.76

29

REMISIONES CENTRO MEDICO ISSET		
NUMERO	FECHA	IMPORTE
35579	01-nov-16	736.99
35577	01-nov-16	453.30
35576	01-nov-16	5,482.05
35575	01-nov-16	4,094.09
35574	01-nov-16	1,175.00
35573	01-nov-16	6,975.15
35578	02-nov-16	226.65
35751	03-nov-16	2,659.00
35617	03-nov-16	291.41
35616	03-nov-16	4,366.30
35593	03-nov-16	347.53
35591	03-nov-16	6,126.52
35588	03-nov-16	3,314.98
35586	03-nov-16	2,959.40
35585	03-nov-16	5,392.09
36469	04-nov-16	602.00
35652	04-nov-16	287.09
35651	04-nov-16	4,692.18
35649	04-nov-16	5,026.14
35648	04-nov-16	6,554.05
35647	04-nov-16	908.26
35646	04-nov-16	1,576.22
35645	04-nov-16	9,105.54
35643	04-nov-16	2,501.74
35642	04-nov-16	7,235.29
35641	04-nov-16	64.89
35640	04-nov-16	10,076.35
35636	04-nov-16	22,154.15
35661	05-nov-16	311.40
35659	05-nov-16	347.53
35658	05-nov-16	5,993.75
35656	05-nov-16	2,821.14
35655	05-nov-16	5,788.85
35654	05-nov-16	1,682.38
35654	05-nov-16	498.63
35660	06-nov-16	226.65
35691	07-nov-16	

35686	07-nov-16	5,750.39
35682	07-nov-16	4,786.94
35678	07-nov-16	1,071.89
35674	07-nov-16	7,468.47
35769	08-nov-16	302.20
35768	08-nov-16	4,586.03
35767	08-nov-16	2,948.45
35766	08-nov-16	951.80
35765	08-nov-16	6,135.66
35801	09-nov-16	377.75
35800	09-nov-16	6,619.57
35797	09-nov-16	7,909.52
35796	09-nov-16	3,866.64
35793	09-nov-16	6,318.52
35859	10-nov-16	407.97
35856	10-nov-16	256.87
35831	10-nov-16	60.44
35830	10-nov-16	8,550.05
35828	10-nov-16	4,890.14
35823	10-nov-16	1,318.03
35822	10-nov-16	6,851.50
35885	11-nov-16	129.78
35884	11-nov-16	2,520.99
35883	11-nov-16	1,305.12
35882	11-nov-16	1,074.82
35878	11-nov-16	6,126.45
35875	11-nov-16	10,623.73
35871	11-nov-16	5,657.14
35868	11-nov-16	10,807.66
35866	11-nov-16	2,197.69
35864	11-nov-16	2,074.70
35862	11-nov-16	6,956.71
35860	11-nov-16	4,682.94
35894	12-nov-16	448.00
35893	12-nov-16	4,419.18
35892	12-nov-16	5,440.66
35891	12-nov-16	1,998.25
35890	12-nov-16	2,676.98
35895	13-nov-16	128.00

35946	14-nov-16	
35945	14-nov-16	149.63
		1,618.00
35944	14-nov-16	151.10
35943	14-nov-16	4,428.26
35935	14-nov-16	4,951.93
35931	14-nov-16	4,484.02
35929	14-nov-16	8,093.81
35962	15-nov-16	317.31
35961	15-nov-16	6,229.60
35959	15-nov-16	5,329.71
35958	15-nov-16	4,634.28
35957	15-nov-16	4,655.48
36002	16-nov-16	105.77
35999	16-nov-16	6,016.96
35998	16-nov-16	7,752.13
35997	16-nov-16	9,557.25
35996	16-nov-16	2,897.37
36062	17-nov-16	123.00
36060	17-nov-16	256.87
36059	17-nov-16	5,150.67
36055	17-nov-16	6,999.80
36054	17-nov-16	2,657.73
36053	17-nov-16	5,576.58
36103	18-nov-16	7,201.50
36102	18-nov-16	5,772.63
36100	18-nov-16	90.66
36099	18-nov-16	3,602.12
36097	18-nov-16	6,407.53
36096	18-nov-16	499.89
36095	18-nov-16	1,309.37
36094	18-nov-16	6,187.52
36093	18-nov-16	12,467.11
36093	18-nov-16	3,829.08
36126	19-nov-16	9,092.28
36124	19-nov-16	123.00
36123	19-nov-16	6,247.19
36122	19-nov-16	7,720.47
36120	19-nov-16	377.75
36116	19-nov-16	6,525.09
36115	19-nov-16	

INSTITUTO DE
SEGURIDAD SOCIAL
DEL ESTADO DE TABASCO
RECIBIDO
13 FEB. 2017
DIRECCION DE ADMINISTRACION

36114	19-nov-16	4,346.45
36113	19-nov-16	2,810.89
36112	19-nov-16	11,542.37
36117	20-nov-16	407.97
36118	21-nov-16	498.63
36202	22-nov-16	252.00
36150	22-nov-16	211.54
36148	22-nov-16	6,252.80
36144	22-nov-16	6,008.31
36142	22-nov-16	3,605.45
36141	22-nov-16	7,059.41
36220	23-nov-16	3,687.31
36203	23-nov-16	252.00
36201	23-nov-16	6,384.28
36200	23-nov-16	2,765.43
36199	23-nov-16	7,088.14
36233	24-nov-16	151.10
36232	24-nov-16	7,491.59
36230	24-nov-16	4,815.16
36229	24-nov-16	1,736.23
36228	24-nov-16	10,966.37
36295	25-nov-16	290.87
36289	25-nov-16	9,191.63
36288	25-nov-16	6,714.33
36287	25-nov-16	317.31
36283	25-nov-16	1,839.27
36282	25-nov-16	7,571.24
36281	25-nov-16	4,432.93
36280	25-nov-16	59.80
36279	25-nov-16	4,095.84
36278	25-nov-16	2,166.55
36275	25-nov-16	4,160.61
36273	25-nov-16	5,327.38
36272	25-nov-16	564.78
36271	25-nov-16	4,795.84
36269	25-nov-16	16,752.88
36267	25-nov-16	14,420.05
36267	25-nov-16	720.00
36310	26-nov-16	270.00
36309	26-nov-16	

INSTITUTO DE
SEGURIDAD SOCIAL
DEL ESTADO DE TABASCO
RECIBIDO
13 FEB. 2017
DIRECCION DE ADMINISTRACION

30

36307	26-nov-16	4,428.33
36306	26-nov-16	9,353.20
36305	26-nov-16	3,395.08
36304	26-nov-16	6,777.85
36615	28-nov-16	7,000.00
36345	28-nov-16	162.00
36330	28-nov-16	5,811.73
36329	28-nov-16	2,696.82
36327	28-nov-16	878.40
36324	28-nov-16	9,047.21
36391	29-nov-16	360.00
36390	29-nov-16	5,604.52
36388	29-nov-16	8,011.38
36379	29-nov-16	3,294.47
36374	29-nov-16	13,175.63
36643	30-nov-16	25,750.00
36414	30-nov-16	342.00
36409	30-nov-16	4,445.95
36407	30-nov-16	4,207.98
36406	30-nov-16	2,819.36
36405	30-nov-16	7,817.35
3074	28-nov-16	689.50
3073	26-nov-16	626.40
3072	25-nov-16	1,172.76
3070	23-nov-16	11,115.12
3068	18-nov-16	6,815.96
3064	12-nov-16	3,212.04
2343	04-nov-16	626.40
3061	01-nov-16	31,200.00
TOTAL REMISIONADO		\$ 797,865.79

INSTITUTO DE
SEGURIDAD SOCIAL
DEL ESTADO DE TABASCO

HEMISIONES CENTRO MEDICO ISSET		
NUMERO	FECHA	IMPORTE
37740	01-dic-16	181.32
36496	01-dic-16	180.00
36495	01-dic-16	5,237.50
36494	01-dic-16	3,786.58
36493	01-dic-16	2,556.09
36492	01-dic-16	4,567.91
36532	02-dic-16	7,068.94
36530	02-dic-16	528.62
36529	02-dic-16	4,490.71
36528	02-dic-16	9,984.66
36527	02-dic-16	8,142.58
36526	02-dic-16	450.00
36524	02-dic-16	3,645.13
36521	02-dic-16	4,375.40
36518	02-dic-16	4,317.20
36517	02-dic-16	499.89
36545	03-dic-16	9,871.32
36543	03-dic-16	4,468.99
36541	03-dic-16	972.00
36540	03-dic-16	7,512.37
36539	03-dic-16	2,541.39
36536	03-dic-16	6,562.81
36585	05-dic-16	4,666.39
36580	05-dic-16	6,840.29
36579	05-dic-16	252.00
36578	05-dic-16	2,794.36
36577	05-dic-16	5,338.10
36609	06-dic-16	5,533.66
36608	06-dic-16	180.00
36601	06-dic-16	8,345.94
36600	06-dic-16	2,688.03
36594	06-dic-16	19,618.65
36592	06-dic-16	414.00
36637	07-dic-16	5,403.88
36636	07-dic-16	5,861.51
36635	07-dic-16	3,482.86
36634	07-dic-16	

INSTITUTO DE
SEGURIDAD SOCIAL
DEL ESTADO DE TABASCO
RECIBIDO
13 FEB. 2017
DIRECCION DE ADMINISTRACION

36633	07-dic-16	4,058.10
36671	08-dic-16	234.00
36666	08-dic-16	3,418.11
36654	08-dic-16	5,733.39
36653	08-dic-16	3,411.06
36651	08-dic-16	7,077.54
36717	09-dic-16	504.00
36716	09-dic-16	540.00
36715	09-dic-16	4,208.90
36714	09-dic-16	9,052.04
36713	09-dic-16	3,623.52
36712	09-dic-16	8,666.87
36711	09-dic-16	360.00
36710	09-dic-16	3,940.93
36709	09-dic-16	8,139.83
36708	09-dic-16	5,200.33
36707	09-dic-16	7,265.79
36701	09-dic-16	2,331.81
36699	09-dic-16	490.13
36698	09-dic-16	1,141.99
36724	10-dic-16	4,902.75
36723	10-dic-16	3,820.72
36722	10-dic-16	13,711.84
36704	10-dic-16	5,498.56
37741	12-dic-16	756.00
36747	12-dic-16	252.00
36745	12-dic-16	5,372.44
36741	12-dic-16	9,555.17
36740	12-dic-16	5,879.88
36739	12-dic-16	5,140.09
36776	13-dic-16	180.00
36775	13-dic-16	4,430.31
36774	13-dic-16	2,748.44
36773	13-dic-16	7,605.62
36772	13-dic-16	5,398.31
36825	14-dic-16	6,854.19
36823	14-dic-16	180.00
36822	14-dic-16	5,310.36
36821	14-dic-16	3,434.84

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO
RECIBIDO
13 FEB. 2017
DIRECCION DE ADMINISTRACION

36820	14-dic-16	1,163.03
36855	15-dic-16	898.80
36854	15-dic-16	2,338.45
36853	15-dic-16	1,448.56
36852	15-dic-16	1,919.20
36851	15-dic-16	10,328.37
36843	15-dic-16	60.44
36842	15-dic-16	4,089.72
36841	15-dic-16	118.00
36840	15-dic-16	3,704.59
36839	15-dic-16	3,036.68
36838	15-dic-16	6,801.49
37383	16-dic-16	4,800.00
36889	16-dic-16	151.10
36888	16-dic-16	6,046.76
36887	16-dic-16	4,776.08
36886	16-dic-16	9,227.46
36885	16-dic-16	1,694.92
36882	16-dic-16	7,371.78
36880	16-dic-16	4,631.52
36879	16-dic-16	4,785.88
36878	16-dic-16	3,746.03
36902	17-dic-16	347.53
36901	17-dic-16	4,186.26
36900	17-dic-16	2,423.68
36899	17-dic-16	1,753.10
36898	17-dic-16	6,989.76
36898	17-dic-16	226.65
36903	18-dic-16	151.10
36944	19-dic-16	3,781.40
36943	19-dic-16	1,604.43
36942	19-dic-16	1,333.96
36940	19-dic-16	4,384.21
36933	19-dic-16	6,696.79
36975	20-dic-16	271.98
36955	20-dic-16	3,747.12
36953	20-dic-16	925.60
36952	20-dic-16	12,756.83
36951	20-dic-16	151.10
37020	21-dic-16	

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO
RECIBIDO
13 FEB. 2017
DIRECCION DE ADMINISTRACION

37017	21-dic-16	4,936.68
37013	21-dic-16	4,005.14
37012	21-dic-16	949.70
37009	21-dic-16	5,753.20
37035	22-dic-16	166.21
37034	22-dic-16	7,286.17
37033	22-dic-16	4,110.75
37032	22-dic-16	396.68
37031	22-dic-16	4,197.27
37067	23-dic-16	4,489.71
37066	23-dic-16	4,126.14
37058	23-dic-16	151.10
37057	23-dic-16	3,740.02
37055	23-dic-16	14,848.19
37054	23-dic-16	3,561.10
37053	23-dic-16	6,445.16
37052	23-dic-16	7,859.31
37051	23-dic-16	11,102.90
37064	24-dic-16	347.53
37063	24-dic-16	5,389.74
37061	24-dic-16	6,282.00
37060	24-dic-16	770.27
37059	24-dic-16	6,231.39
37065	25-dic-16	347.53
37077	26-dic-16	151.10
37076	26-dic-16	4,039.83
37075	26-dic-16	3,920.50
37074	26-dic-16	5,056.24
37073	26-dic-16	2,707.40
37115	27-dic-16	1,457.40
37114	27-dic-16	287.09
37113	27-dic-16	4,664.89
37112	27-dic-16	3,558.17
37111	27-dic-16	1,465.08
37110	27-dic-16	7,227.03
37110	27-dic-16	347.53
37140	28-dic-16	5,745.49
37137	28-dic-16	4,406.87
37135	28-dic-16	861.77
37134	28-dic-16	

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO
RECIBIDO
13 FEB. 2017
DIRECCION DE ADMINISTRACION

37129	28-dic-16	5,252.09
37154	29-dic-16	226.65
37152	29-dic-16	2,125.97
37151	29-dic-16	3,979.87
37150	29-dic-16	1,006.80
37149	29-dic-16	466.02
37148	29-dic-16	4,109.67
37765	30-dic-16	700.00
37192	30-dic-16	351.00
37191	30-dic-16	5,430.65
37190	30-dic-16	4,380.06
37178	30-dic-16	302.20
37176	30-dic-16	2,288.91
37171	30-dic-16	7,568.08
37161	30-dic-16	7,941.21
37160	30-dic-16	7,060.98
37159	30-dic-16	995.73
37158	30-dic-16	3,822.97
37384	31-dic-16	23,025.00
37187	31-dic-16	317.31
37186	31-dic-16	196.43
37185	31-dic-16	4,440.23
37184	31-dic-16	3,644.55
37183	31-dic-16	1,016.69
37182	31-dic-16	5,472.93
37181	31-dic-16	1,326.76
3095	15-dic-16	643.56
3098	16-dic-16	5,532.73
2602	19-dic-16	8,299.10
2486	23-dic-16	671.91
2618	31-dic-16	219.24
TOTAL REMISIONADO		\$ 734,766.98

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO
RECIBIDO
13 FEB. 2017

Conforme a las digitalizaciones anteriores, tal como sostuvo la empresa actora hoy recurrente, se reitera, **es incuestionable que en el presente asunto, se acreditó fehacientemente la configuración de la negativa ficta respecto del escrito de fecha diez de febrero de dos mil diecisiete**, donde expresa e irrefutablemente, la empresa actora solicitó el pago por el monto de **\$1,838,025.53 (un millón ochocientos treinta y ocho mil veinticinco pesos 53/100 M.N.)**, sin que la autoridad -por lo menos en un plazo de tres meses- haya resuelto y notificado la resolución a la instancia o petición planteada, hasta antes de la interposición de la demanda –dos de febrero de dos mil dieciocho-. De ahí, como se adelantó, lo **fundado y suficiente** para **revocar**.

Sin que con la determinación anterior, este Pleno de la Sala Superior contravenga el principio *pro homine* o *pro persona*, referente a que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de la forma que favorezca más ampliamente a las personas; o el derecho al acceso efectivo a la justicia, previstos en los artículos 1, segundo párrafo y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

32

Por los razonamientos anteriores, ante lo **fundado y suficiente** de algunos de los argumentos expuestos por la parte actora recurrente, lo procedente es **revocar** la **sentencia definitiva** de fecha **treinta y uno de enero de dos mil veintitrés**, dictada dentro del juicio contencioso administrativo número **080/2018-S-4**, por la **Cuarta** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, y se **instruye** a la Sala Unitaria a que emita una nueva sentencia en la que prescinda de considerar que no existe el acto impugnado por la actora y en su lugar, determine que éste consiste en la negativa ficta configurada respecto del escrito de fecha diez de febrero de dos mil diecisiete, a través del cual la empresa actora solicitó el pago de la cantidad de **\$1,838,025.53 (un millón ochocientos treinta y ocho mil veinticinco pesos 53/100 M.N.)**, y, en consecuencia, de no advertir alguna otra causal de improcedencia y sobreseimiento, con plenitud de jurisdicción, resuelva el fondo del asunto.

Para lo anterior, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se confiere a la Magistrada Instructora de la **Cuarta** Sala Unitaria un plazo de **tres días hábiles**, para que una vez firme este fallo, dé cumplimiento de lo aquí ordenado.

Así las cosas, este órgano colegiado se abstiene de analizar los restantes agravios que hacen valer la empresa recurrente, en virtud de que el resultado de su estudio, en nada variaría el sentido del presente fallo, sin que ello implique una violación a los artículos 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia número **I.2o.A. J/23**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo X, agosto de mil novecientos noventa y nueve, página 647, que prescribe lo siguiente:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.”

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco resultó **competente** para resolver el presente recurso de apelación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de apelación propuesto.

III.- Resultaron **fundados y suficientes** algunos de los agravios planteados por la recurrente; en consecuencia,

IV.- Se **revoca** la **sentencia definitiva** de fecha **treinta y uno de enero de dos mil veintitrés**, dictada dentro del juicio contencioso

administrativo número **080/2018-S-4**, por la **Cuarta** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, esto de conformidad con los razonamientos expuestos en el último considerando de esta sentencia.

V.- Se **instruye** a la Sala Unitaria para que emita una nueva sentencia en la que prescinda de considerar que no existe el acto impugnado por la actora y en su lugar, determine que éste consiste en la negativa ficta configurada respecto del escrito de fecha diez de febrero de dos mil diecisiete, a través del cual la empresa actora solicitó el pago de la cantidad de **\$1,838,025.53 (un millón ochocientos treinta y ocho mil veinticinco pesos 53/100 M.N.)**, y, en consecuencia, de no advertir alguna otra causal de improcedencia y sobreseimiento, con plenitud de jurisdicción, resuelva el fondo del asunto.

VI.- Para lo anterior, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se confiere a la Magistrada Instructora de la **Cuarta** Sala Unitaria un plazo de **tres días hábiles**, para que una vez firme este fallo, dé cumplimiento de lo aquí ordenado.

34

VII.- Al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Cuarta** Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca de apelación **AP-022/2023-P-1** y del juicio **080/2018-S-4**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE Y PONENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTINEZ**, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO
Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación AP-022/2023-P-1, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el once de octubre de dos mil veintitrés.
INLO/JNCM

“... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2023, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matricula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”